

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6487-2022
CARATULADO : GUERRERO/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, treinta de Julio de dos mil veinticuatro

VISTO.

A folio 1 comparecen los abogados Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y Eduardo Armando García Ramos, domiciliados en calle Rafael Cañas 114 oficina 1-A, comuna de Providencia, en representación de **Francisco Benjamín Guerrero Ceballos**, trabajador; **Catherine Elizabeth Arismendi Soto**, dueña de casa; **Fabián Alejandro Guerrero Arismendi**, trabajador independiente; **Sebastián Patricio Guerrero Arismendi**, trabajador del área de la salud, todos con domicilio en calle Bandera, N°236 Subterráneo, comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Refieren que el demandante principal se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I con el número 10756 en dicho listado.

Exponen los testimonios experimentados por cada uno de sus representados como sigue:

Francisco Benjamín Guerrero Ceballos

Afirma que nunca había estado metido en política ni nada relacionado; llevaba una vida tranquila y ordenada. Estaba recién casado y tenía un hijo pequeño; trabajaba hace años en un banco, por lo que tenía un muy buen pasar económico.

Relata que el año anterior a su detención, el 1985, su hermano Manuel Guerrero Ceballos había sido asesinado violentamente por agentes del estado en lo que fue un caso bastante polémico. Luego, en marzo del año 1986 debido a un operativo peineta en la comuna de Maipú fue detenido y subido a un camión militar, y trasladado a unas canchas en el sector. En dicho lugar, hizo una fila, lo sacaron de ella y lo cubrieron con un saco hasta la cintura y lo subieron a un auto.

Señala que lo llevaron al cuartel Borgoño y lo tiraron en un subterráneo, en donde recibió insultos y malos tratos, para luego ser encerrado en una celda de 2x3 en la que no había más que una cama de cemento.

Recuerda que, posteriormente, lo sacaron a un lugar abierto, donde comenzaron a desnudarlo y de pronto la mujer que se encontraba en el lugar, agarró bruscamente sus testículos y los apretó tan fuerte que gritó de dolor, le quemaron las manos con cigarros y lo golpearon. Luego, lo vistieron al mismo tiempo que un hombre apareció y se sentó



Foja: 1

frente a él y empezó a recitar información de toda su familia, padres, hermanos, tíos, abuelos, primos.

Expresa que otro hombre, muy alto y grande, empezó a golpearme de una forma animal mientras me preguntaba una y otra vez dónde estaban las armas, sin embargo, él no sabía, y al no responder, aumentaba su violencia. Luego de aquella intensa sesión de golpes, una mujer lo hizo firmar un papel en el que se afirmaba que él no había sido víctima de ninguna violencia.

Narra que lo dejaron encerrado en la celda y cada veinte minutos alguien pasaba a golpear fuertemente la puerta para asustarlo; otro hombre entró y le volvió a quemar las manos con cigarros, a golpearlo y someterlo a otros tipos de tortura. Transcurrido un rato otro hombre apareció en la celda para decirle que habían dado orden de liberarlo.

Señala que le cubrieron la vista con una capucha y lo sacaron para meterlo en un vehículo; mientras éste avanzaba lo empezaron a golpear con un palo, hasta que lo tiraron a las afueras de su casa.

Manifiesta que estuvo un día detenido, el cual lo dejó dañado para siempre; tuvo que cambiarse de casa debido a la persecución que sufrió posterior a su detención y también perdió su trabajo en el banco; cambió a sus hijos de colegio por miedo a que les hicieran daño; tuvo inmensos problemas económicos que lo persiguen hasta la actualidad; sufre de una gran depresión que lo aqueja todos los días, problemas para dormir y estrés postraumático. Con regularidad tiene ataques de pánico, en especial al ver a uniformados en la calle.

Severa que a todo lo anterior, se le suma el eterno dolor por haber perdido a su hermano en circunstancias tan horribles.

Catherine Elizabeth Arismendi Soto

Señala que el dolor arremetió contra su familia el año 1985, cuando su cuñado Mario Guerrero fue degollado por agentes del estado; y luego continuó cuando en marzo de 1986 un operativo sacó a todos los hombres de la Villa en Maipú donde vivían y los llevó detenidos, y vio cómo se llevaban a su marido en aquel grupo, generándole una inexplicable angustia, pues pensó que le harían lo mismo que a su hermano.

Expone que, cuando su marido fue liberado la pesadilla no cesó, y comenzaron a vivir una persecución horrible, siendo constantemente seguidos y vigilados.

Pasa a relatar todo el daño que sufrieron como familia, el daño psicológico de su marido, problemas económicos, depresión, estrés postraumático, entre otros.

Fabián Alejandro Guerrero Arismendi

Indica que, en marzo de 1986, cuando ocurrió la tragedia contra su familia era una guagua de pocos meses, todo lo cual repercutió en su juventud. Afirma que debió pagar sus estudios y que arrastra importantes secuelas psicológicas producto del daño sufrido.

Sebastián Patricio Guerrero Arismendi

Sostiene que, si bien su padre fue detenido antes de su nacimiento, y un año después del asesinato de su hermano Mario Guerrero por agentes del estado, toda la vida le han afectado las dolorosas secuelas que ambos sucesos dejaron, las cuales menciona en su relato.



Foja: 1

En cuanto al derecho, cita extensa normativa, profusa jurisprudencia y también doctrina, y hace presente que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad; que el fundamento básico de la responsabilidad extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas son normas propias del ámbito del derecho público e internacional, destacando que debe ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos;

Citan abordando temáticas respecto a la obligación de reparar el daño causado, señalando que éste se constituye como principio básico, el cual significa la necesidad de otorgar a quienes han sido víctima de este tipo de violaciones de una reparación suficiente y adecuada ante el tipo de derechos violados; la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, destacando que debe ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos; y que el daño moral sufrido por las víctimas, no requiere prueba en sede jurisdiccional.

Terminan solicitando que se condene al demandado al pago de \$200.000.000, para Francisco Benjamín Guerrero Ceballos y \$100.000.000 para cada uno de los demás demandantes anteriormente individualizados, Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi o la suma que el tribunal estime fijar, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, con costas.

A folio 7 se notificó la demanda y sus proveídos, en la forma prevista por el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9 el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes o, en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de los demandantes Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama, toda vez que no resulta suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Opone falta de legitimación activa de los demandantes: cónyuge e hijos de la víctima directa, argumentando la calidad en que los demandantes comparecen, pues ninguno de ellos figura como víctimas de prisión política y tortura, ni en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Por ende, no teniendo la calidad de víctimas, carecen de legitimación activa para interponer la presente demanda.

Plantea que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación; y, si bien el



Foja: 1

daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Agrega que su parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares; y en el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos en el mes de marzo de 1986, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos lo que la doctrina y jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Colige que, extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en la demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende este daño debe ser rechazada.

En subsidio, opone la excepción de improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas en la forma que pasa a desarrollar.

Expone que, bajo el razonamiento que la acción deducida está basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi, cónyuge e hijos del demandante principal.

Opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

Opone la excepción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes, conforme a los siguientes argumentos:

a) Las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no se ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles. Hace presente que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, Francisco Guerrero Ceballos, mas no su grupo familiar.

Colige que los aludidos demandantes que lo hacen en su calidad cónyuge e hijos no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción.

b) Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 14 de septiembre de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.



Foja: 1

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, en subsidio, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente Litis, y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 13 la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando íntegramente lo expuesto en la demanda, señalando que Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima de la demandante, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, que dan cuenta del secuestro, prisión política y torturas otros crímenes sufridos por los actores, y tampoco ha cuestionado la existencia del daño ocasionado producto de estos crímenes.

En cuanto a las excepciones formuladas por la contraria, señala:

Improcedencia de la excepción de pago también denominada “excepción de reparación integral” alegada por la defensa fiscal. En cuanto a la alegación que hace el



Foja: 1

demandado consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o, en sus términos “*reparación satisfactiva o integral*”, indica que este concepto le parece equivocado, ya que el principio general es la reparación integral del daño, de acuerdo a lo expuesto en la demanda; en cambio, en lo enunciado en la contestación por la contraria, en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los actos de tortura de que fueron víctimas las personas que en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por sus mandantes.

Alega asimismo la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva en atención a que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

A folio 16 el demandado evacuó la dúplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

A folio 18, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

A folio 44 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Francisco Benjamín Guerrero Ceballos, Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi, demandaron en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto de que el ente fiscal sea condenado a pagar \$200.000.000, en favor de Francisco Benjamín Guerrero Ceballos y \$100.000.000 para cada uno de los demás demandantes ya individualizados, o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi, pues no figuran como víctimas de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011, oponiendo falta de legitimación activa respecto de ellos; asimismo opuso excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado; excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil; y, por último, en subsidio de lo anterior, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

TERCERO: Que, en el trámite de la réplica, el apoderado de los actores, buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, señalando lo referido en lo expositivo.

CUARTO: Que en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.



Foja: 1

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/as por la Comisión. Valech I, donde se ve reflejada la demandante bajo el número 10756 de dicha lista.

2. Copia digital de Certificado de Matrimonio entre Francisco Benjamín Guerrero Ceballos y Catherine Elizabeth Arismendi Soto, que acredita su calidad de cónyuges.

3. Copia digital de Certificados de Nacimiento de Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi, que acreditan calidades de hijo de Francisco Benjamín Guerrero Ceballos.

4. Jurisprudencia.

5. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

6. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura HUMILLACIONES Y VEJAMENES, págs. 239 a la 241, inclusive.

7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive.

8. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. LESIONES CORPORALES DELIBERADAS, págs. 229 a la 230, inclusive.

9. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AMENAZAS, págs. 236 a la 237, inclusive.

10. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AGRESIONES Y VIOLENCIA SEXUALES, págs. 242 a la 244, inclusive.

11. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. POSICIONES FORZADAS, págs. 232 a la 233, inclusive.

12. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura DESNUDAMIENTO, págs. 241 a la 242, inclusive.

13. Copia de la página N° 268, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante principal don FRANCISCO BENJAMIN GUERRERO CEBALLOS, cédula nacional de identidad número 7.954.410-8, Registro de Torturados N.º 10756.

14. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

15. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el principal demandante de autos, Francisco Benjamín Guerrero Ceballos elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica de PRAIS, doña, María Beatriz Schell, Asistente Social



Foja: 1

Priscilla Saavedra Aravena, Medica General de PRAIS doña Ana Tania Toro en Santiago, de fecha 12 de diciembre de 2022.

16. Copia Digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), correspondiente al demandante principal de autos don Francisco Benjamín Guerrero Ceballos, cédula nacional de identidad número 5.927.347-7, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.

17. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Francisco Benjamín Guerrero Ceballos elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 16 al 23 de marzo del año 2022.

18. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Francisco Benjamín Guerrero Ceballos y como ésta afectó a su esposa, demandante doña Catherine Elizabeth Arismendi Soto elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 05 a 12 de octubre del año 2022.

19. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Francisco Benjamín Guerrero Ceballos y como ésta afectó a su hijo, demandante don. Sebastián Patricio Guerrero Arismendi elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 30 de septiembre a 07 de octubre del año 2022.

20. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Francisco Benjamín Guerrero Ceballos y como ésta afectó a su hijo, demandante don. Fabian Alejandro Guerrero Arismendi elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 30 de septiembre a 07 de octubre del año 2022.

21. Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas. Que acredita su calidad de profesional idónea para la realización del informe que se acompaña.

22. Copia de declaración jurada de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, certificada ante Notario Público, en la ciudad de Chillán, doña Constanza Álvarez Ulloa (Notaria Suplente), en representación de don Luis Eduardo Álvarez en fecha 27 de marzo de 2023, en el que la compareciente Ratifica todo el contenido en el Informe Psicológico realizado al demandante principal don Francisco Benjamín Guerrero Ceballos, a los demandantes por repercusión, doña Catherine Elizabeth Arismendi Soto, don Fabián Alejandro Guerrero Arismendi, don Sebastián Patricio Guerrero Arismendi, reconoce la firma puesta al final de cada informe como propia. Se constata que dichos informes se encuentran presentados a folio 22, foja 15 con fecha 15 de marzo de 2023.

SEXTO: Que, a folio 19 se agregó a los autos el Oficio ORD DSGT N° 4792-10117, evacuado con fecha 22 de noviembre de 2022, evacuado por Alexander Suarez Olivares, Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social y dirigido al Cuarto Juzgado Civil de Santiago, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos por Francisco Benjamín Guerrero Ceballos.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido Francisco Benjamín Guerrero Ceballos víctima de privación de libertad y torturas a manos



Foja: 1

de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

NOVENO: Que si bien los demandantes Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi directamente no figuran dentro de las listas de víctimas de detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile, ello no significa que carezcan de legitimidad activa para interponer la presente demanda. Ellos han demandado directamente por el daño moral reflejo o repercusión vividas con posterioridad a la detención, prisión y torturas que padeció Francisco Benjamín Guerrero Ceballos por parte de agentes del Estado, quien fue reconocido como víctima de detención ilegal y prisión política por la Comisión Valech I.

Así, siendo admisible el daño reflejo o por repercusión con quienes tuvieron una relación fehaciente de dependencia patrimonial y afectiva con Francisco Benjamín Guerrero Ceballos, según su grado de parentesco de grado cercano más inmediato, se considerarán legitimados activos para accionar su cónyuge e hijos, y por ende se rechazará la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado, en contra de ellos.

DÉCIMO: Que los vejámenes de los que fue víctima Francisco Benjamín Guerrero Ceballos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación



Foja: 1

de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

UNDÉCIMO: Que, cabe consignar, que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DUODÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "*Listado de prisioneros políticos y torturados*", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de 1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DÉCIMO TERCERO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las



Foja: 1

víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO QUINTO: Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO SEXTO: Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la



Foja: 1

vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que los demandantes fueron víctimas de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquél secuelas como las descritas en el libelo, y también por los informes acompañados, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

VIGÉSIMO: Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose el primero en definitiva, obligado a indemnizar al segundo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, se acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas "*eyes de reparación*", por un total de \$35.309.244.

Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando décimo tercero, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante Francisco Benjamín Guerrero Ceballos a título de daño moral, se fijará en la suma de \$30.000.000.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a los demás actores, cónyuge e hijos, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que en este juicio no ha sido acreditado que ellos hayan sido beneficiarios de pensiones pecuniarias por parte del Estado, ni tampoco su monto. No obstante, ello y teniendo presente lo ya consignado en los motivos precedentes, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a los demandantes referidos a título de daño moral se fijará en la suma de \$10.000.000 para cada uno de ellos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es cierto también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la



Foja: 1

aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la “confirmación” del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce a que en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N°2 y 9 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.575; 1 y 2 de la Ley N°19.123; 1 y 2 de la Ley N°19.992; 1 de la Ley N°20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N°3, 346 N°1, 356, 384 N°2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **se declara:**

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, a folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, al pago de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral, en favor de Francisco Benjamín Guerrero Ceballos; y la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) a cada uno de los demás actores, en sus calidades de cónyuge e hijos de aquél, a saber, Catherine Elizabeth Arismendi Soto, Fabián Alejandro Guerrero Arismendi y Sebastián Patricio Guerrero Arismendi

III.- Que las sumas decretadas precedentemente deberán ser pagadas con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo.

IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Titular.



C-6487-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **treinta de Julio de dos mil veinticuatro**

 **Luis Eduardo Quezada Fonseca**
Juez
PJUD
Treinta de julio de dos mil veinticuatro
13:06 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PVYVXPTVZYB

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 4^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6487-2022
CARATULADO : GUERRERO/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro

Atendido lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, rectificase la sentencia de 30 de julio de los corrientes, folio 45, en el siguiente sentido.

A fin de hacer concordante lo expositivo con lo resolutivo de la sentencia en comento, se elimina el considerando VIGESIMO CUARTO y se le reemplaza por el siguiente:

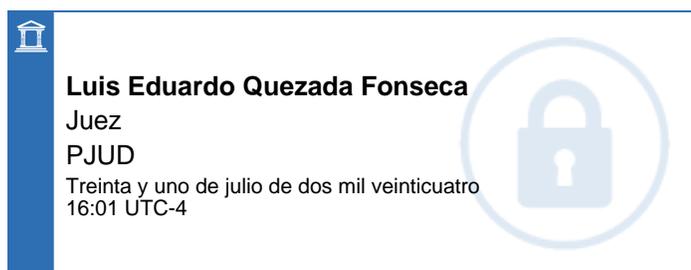
VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es cierto también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra.

Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde que ésta se encuentra ejecutoriada, pues solo desde ese momento el deudor se encuentra en mora.

Por estos motivos, se accederá a la condena en el pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que se modifica para todos los efectos legales, debiendo notificarse conjuntamente con esta última.

En Santiago, a treinta y uno de Julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDRYXPSBZKC